



VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-40/2023 Y ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 24 de febrero de 2023, Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-SDP-IMP-5/2023.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de las partes denunciantes
	Nombre de tercero
	Número consecutivo de expediente
	Nombre de partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-40/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO,
ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,
MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ Y
ELEODORO GENARO MENDOZA
LATOURNERIE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y
FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-14/2023 y acumulados.

I. ASPECTOS GENERALES

1. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su carácter de regidoras del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas promovieron juicio de la ciudadanía local en el que hicieron valer la obstrucción al ejercicio de sus cargos, derivado de la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la falta de respuesta a peticiones realizadas.

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

SUP-REC-40/2023 y acumulados

- El Tribunal Electoral de Chiapas² determinó que se acreditó la violencia política, en su vertiente de obstrucción al ejercicio de sus cargos como regidoras, únicamente por lo que hace a la presidenta y secretario municipales del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas y por otra parte, consideró que no se acreditó la violencia política en razón de género.
- Tal determinación fue confirmada por la Sala Xalapa, al considerar que el Tribunal local fundó y motivó debidamente su decisión, aunado a que no incurrió en falta de exhaustividad y valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

- Asignación de regidurías.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, entre otras cuestiones, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Catazajá.
- Con base en ello, en lo que interesa, el ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	María Fernanda Dorantes Núñez [<i>recurrente</i>]
Sindicatura Propietaria	Manuel Lastra Lezama
Primera Regiduría Propietaria	Rosita del Carmen Morales Cañas
Segunda Regiduría Propietaria	Luis Alfonso Vázquez Lastra
Tercera Regiduría Propietaria	Gloria del Carmen López Magaña
Cuarta Regiduría Propietaria	Tomás Sandoval García
Quinta Regiduría Propietaria	Blanca Flor Pérez Zenteno
Primera Suplencia General	Celso Damas Sonda
Segunda Suplencia General	Shirley Abigail Chable Inurreta
Tercera Suplencia General	Reinaldo Arcos Gusman
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

² En adelante, Tribunal local.



SUP-REC-40/2023 y acumulados

6. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas y se declaró su instalación formal para el periodo 2021-2024.
7. **Nombramiento.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la presidenta del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas otorgó el nombramiento de secretario municipal a Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie [*recurrente*].
8. **Instancia local** (TEECH/JDC/███/2022). El ocho de septiembre de dos mil veintidós, las regidoras recurrentes (**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**) promovieron juicio de la ciudadanía en contra de los integrantes del ayuntamiento de Catazajá, derivado de la supuesta obstrucción del ejercicio de sus cargos, así como la dilación en el pago de dietas, lo cual se traducía en violencia política en razón de género.
9. El catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal local determinó por una parte que se acreditó la violencia política, en su vertiente de obstrucción al ejercicio de sus cargos como regidoras, derivado de la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la falta de respuesta a las peticiones realizadas, únicamente por lo que hace a la presidenta y secretario municipales del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas y por otra parte, consideró que no se acreditó la violencia política en razón de género, dado que no se advirtió que los hechos se basaran en elementos de género.³

³ En la sentencia se establecieron los siguientes efectos:

1. Se ordena a la presidenta municipal que convoque a sesiones de cabildo y que el secretario municipal las comunique a los ediles..., lo cual deberán comprobar fehacientemente ante ese órgano jurisdiccional mediante reportes trimestrales, en los que adjunten la convocatoria y la constancia de entrega a la parte actora del juicio.
2. Se ordena a la presidenta municipal, que en la próxima sesión de cabildo que efectúe el ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, misma que deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la sentencia, facilite el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como regidoras de representación proporcional, así como, las cuentas públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención o no hayan estado presentes debido a la falta de notificación de las convocatorias de sesiones de cabildo...
3. Para garantizar que la parte actora sea debidamente convocada y notificada de manera personal de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la presidencia municipal por ser su lugar de trabajo o, en su defecto, el lugar que destinen para ello..., apercibidas que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo de la presidenta municipal.
4. Se vincula a todos los integrantes del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, para que, una vez reincorporada la parte actora a sus actividades, emitan lineamientos para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando determinada situación no permita realizar sesiones presenciales.
5. Se ordena a la presidenta municipal y al ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, que continúe con el pago de las dietas y aguinaldos que correspondan a la parte actora en tiempo y forma, conforme lo determina la Ley.
6. Se ordena a la presidenta municipal, que dé respuesta a los escritos presentados por la parte actora sin mayor dilación, para así hacer efectivo su derecho de petición.

SUP-REC-40/2023 y acumulados

10. **Instancia regional** (SX-JDC-14/2023 y acumulados, *sentencia impugnada*). Inconformes con esa resolución, el cinco de enero de dos mil veintitrés, los recurrentes promovieron sendos medios de impugnación.⁴
11. El veinticinco de enero siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar que fundó y motivó debidamente su determinación, así como que no incurrió en la falta de exhaustividad aducida, ya que analizó los planteamientos vertidos en la instancia local; además, valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes.
12. Asimismo, compartió el estudio del Tribunal local relacionado con que no se acreditó la violencia política en razón de género contra las entonces actoras, al no actualizarse el elemento quinto del test contenido en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, esto es, que las conductas acreditadas se basaran en elementos de género.

III. TRÁMITE

13. **Medios de impugnación.** En contra de esa determinación, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su carácter de regidoras del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas interpusieron recurso de reconsideración.
14. En la misma fecha, María Fernanda Dorantes Núñez y Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie, en su calidad de presidenta y secretario del ayuntamiento de Catazajá, promovieron sendos juicios electorales.

7. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la sentencia..., apercibidas las autoridades responsable y vinculada que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos..., lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N). Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado, por lo que hace a la presidenta municipal, y al superior jerárquico en cuanto al titular de la Tesorería, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda...

⁴ En específico, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su calidad de regidoras promovieron el juicio de la ciudadanía SX-JDC-14/2023, en tanto que María Fernanda Dorantes Núñez y Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie, en su calidad de presidenta y secretario promovieron los juicios electorales SX-JE-7/2023 y SX-JE-8/2023, los cuales mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala Xalapa determinó reencauzar a juicios de la ciudadanía SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023.



SUP-REC-40/2023 y acumulados

15. **Turno.** Recibidas las demandas y demás constancias, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-40/2023, SUP-JE-9/2023 y SUP-JE-10/2023; y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
16. **Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de Sala de trece de febrero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional reencauzó los citados juicios electorales a recursos de reconsideración, al ser la vía idónea para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal.
17. En razón de lo anterior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-56/2023 y SUP-REC-57/2023; y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
18. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de resolución.
19. En tal acuerdo, atendiendo a lo realizado en la instancia previa, así como a la petición de los recurrentes, se acordó suprimir de manera preventiva la información considerada legalmente como datos personales hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emita la determinación correspondiente.⁶

IV. COMPETENCIA

20. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. ACUMULACIÓN

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ En términos de las leyes General y Federal, ambas, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-40/2023 y acumulados

21. Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que controvierten la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-14/2023 y acumulados; por lo que se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-56/2023 y SUP-REC-57/2023 al diverso SUP-REC-40/2023, por ser éste el primero en recibirse.⁸
22. Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los recursos acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

23. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

24. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
25. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
26. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

⁸ Conforme a los artículos 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno.



SUP-REC-40/2023 y acumulados

de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

27. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
28. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
29. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
30. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
31. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de

- Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

SUP-REC-40/2023 y acumulados

<p>la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹². • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁵. • Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁷

32. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de

⁹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.



reconsideración respectivo.

Agravios en el recurso de reconsideración

33. La parte recurrente plantea los motivos de disenso siguientes:

a. SUP-REC-40/2023 - **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, regidoras

- Es errónea la apreciación de la Sala Xalapa en torno a la inexistencia de la violencia política en razón de género, por lo que solicitan que este órgano jurisdiccional aplique una verdadera perspectiva de género.
- Al confirmar la sentencia local, confirma también las conductas y omisiones de los sujetos responsables, sin apreciar debidamente que correspondieron a conductas planificadas, orientadas, consentidas, toleradas o sistematizadas contra las recurrentes, con base en prejuicios y estereotipos como se demuestra con el cúmulo de pruebas.
- Son invisibles e ignoradas por la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, pues hasta la presente fecha no se les ha convocado y en el supuesto caso que lo estuvieran haciendo, no se van a enterar porque no tienen acceso.
- Los hechos planteados durante la cadena impugnativa son de una entidad mayor a la de simples actos de obstrucción para el ejercicio del cargo y por ende, suficientes para acreditar la existencia de violencia política de género.
- Se equivoca la autoridad responsable al considerar que los actos y omisiones que menoscabaron los derechos de las recurrentes no se relacionan con su condición de mujeres.
- Existe violencia política en razón de género, porque si los hechos hubieran sido valorados en su contexto y mediante una aproximación metodológica adecuada, se podría concluir que el trato que se ha dado a las recurrentes se basa en estereotipos, a partir de una asimetría de poder.
- La confirmación de la sentencia local contribuye a la perpetuación, incentivación, normalización o legitimación de un estereotipo de género, pues los sujetos responsables al discriminar, invisibilizar y minimizar a las recurrentes, han creado incentivos indeseables que normalizan el uso de estereotipos que minimizan el papel de la mujer en la sociedad.
- Se perjudican sus derechos político-electorales, ya que incide en la idea de que los votos emitidos a favor de las mujeres solo originan cargos y funciones que no son importantes para la función pública.
- Existen elementos para tener por acreditado el quinto elemento de la violencia política en razón de género, siendo incongruente la responsable al establecer que no se acredita, pero si tiene por otra parte acreditada la violencia política y solo por cuanto a la presidencia municipal, no por el resto de los integrantes del ayuntamiento, razonamiento y argumentación que son deficientes, pues refiere que éstos últimos han tolerado deliberadamente los hechos.
- Solicitan que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, revoque la sentencia impugnada y resuelva conforme a derecho los motivos de inconformidad que hicieron valer, otorgando la protección constitucional.

SUP-REC-40/2023 y acumulados

b. SUP-REC-56/2023 - María Fernanda Dorantes Núñez, presidenta municipal

- Las propias recurrentes confesaron en su escrito inicial del juicio local que no están en Catazajá, Chiapas, sino que viajan a otros municipios, por lo que se han buscado los medios necesarios para notificar a las regidoras, pero dado que no se encuentran en sus respectivos domicilios es imposible notificarles correctamente, ya que siempre son familiares los que reciben documentos en su nombre, situación que fue incorrectamente valorada por el Tribunal local y la Sala Xalapa.
- Resulta incongruente que la responsable confirme que no se realizaron las notificaciones personales, pues no se analizó en concreto que las regidoras no están en sus domicilios, aunado a que la falta de acuse de recibo no ocasiona alguna responsabilidad para el ayuntamiento.
- La autoridad confirma que en sesiones de cabildo han asistido las regidoras e hicieron uso de la voz sin que se haya asentado en el acto, lo que es falso, porque las regidoras no son precisas en describir cuáles son las manifestaciones que no quedaron asentadas y siempre han tenido la oportunidad de asentar sus observaciones como lo han hecho firmando bajo protesta, sin que exista impedimento alguno.
- La Sala Xalapa es omisa en advertir que el Tribunal local no realiza una debida fundamentación sobre la afectación que pudiera causar a cualquier munícipe la duración de las sesiones de cabildo.
- La responsable no fue exhaustiva al analizar el caso concreto respecto al agravio de dar respuesta a las peticiones formuladas por una de las regidoras, ya que como obra en autos, no se le dio respuesta a dos escritos en fechas y años distintos, sin embargo la misma Sala Xalapa reconoció que con anterioridad ya se le había dado respuesta a otras solicitudes, pues se canalizaban a las áreas correspondientes, por lo que es obvio que no se trata de una omisión de respuesta reiterada ni sistemática.
- No existe afectación, porque resultaba innecesario dar respuesta a algo que ya era de pleno conocimiento de las regidoras, esto es, con antelación a las solicitudes ya conocían la respuesta o resultado, por lo que se traduce en un acto insidioso y contumaz que la responsable omitió analizar en su justa dimensión.

c. SUP-REC-57/2023 - Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie, secretario municipal

- Las propias recurrentes confesaron en su escrito inicial del juicio local que no están en Catazajá, Chiapas, sino que viajan a otros municipios, por lo que se han buscado los medios necesarios para notificar a las regidoras, pero dado que no se encuentran en sus respectivos domicilios es imposible notificarles correctamente, ya que siempre son familiares los que reciben documentos en su nombre, situación que fue incorrectamente valorada por el Tribunal local y la Sala Xalapa.
- Resulta incongruente que la responsable confirme que no se realizaron las notificaciones personales, pues no se analizó en concreto que las regidoras no están en sus domicilios, aunado a que la falta de acuse de recibo no ocasiona alguna responsabilidad para el ayuntamiento.
- En torno al agravio relativo a que no se les concede el uso de la voz en las sesiones de cabildo y la duración de las mismas, es necesario recordar que



SUP-REC-40/2023 y acumulados

las regidoras en todo momento han tenido la oportunidad de manifestarse, pues las propias autoridades han señalado que firman bajo protesta de decir verdad por cuestiones que son meramente administrativas.

- La responsable de manera errónea confirmó el supuesto agravio referente al inicio y duración de las sesiones de cabildo, en el que consideró aplicable la misma fundamentación, sin embargo ello es violatorio de sus derechos, porque se debieron estudiar por separado, ya que se trata de hechos distintos.
- La responsable no fue exhaustiva al analizar el caso concreto respecto al agravio de dar respuesta a las peticiones formuladas por una de las regidoras, ya que como obra en autos, no se le dio respuesta a dos escritos en fechas y años distintos, sin embargo la misma Sala Xalapa reconoció que con anterioridad ya se le había dado respuesta a otras solicitudes, pues se canalizaban a las áreas correspondientes, por lo que es obvio que no se trata de una omisión de respuesta reiterada ni sistemática.
- No existe afectación, porque resultaba innecesario dar respuesta a algo que ya era de pleno conocimiento de las regidoras, esto es, con antelación a las solicitudes ya conocían la respuesta o resultado, por lo que se traduce en un acto insidioso y contumaz que la responsable omitió analizar en su justa dimensión.

Caso concreto

34. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, son **improcedentes los recursos de reconsideración** porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que los temas dilucidados ante la Sala Xalapa no fueron propiamente de constitucionalidad, sino que se refirieron a aspectos de legalidad sobre la fundamentación, motivación, exhaustividad y valoración de pruebas de la determinación emitida por el Tribunal local.
35. En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa que confirmó resolución emitida por el Tribunal local al considerar que fundó y motivó debidamente su determinación, así como que no incurrió en la falta de exhaustividad aducida, ya que analizó los planteamientos vertidos por los actores, aunado a que valoró correctamente las pruebas aportadas.
36. Así, en la sentencia combatida, la Sala Xalapa estableció las siguientes temáticas como metodología: *i)* falta de fundamentación y motivación [SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023], *ii)* falta de exhaustividad [SX-JDC-14/2023], *iii)* falta de congruencia e indebida valoración probatoria [SX-JDC-14/2023, SX-JDC-28/2023 y SX-JDC-29/2023], y *iv)* omisión de juzgar con

SUP-REC-40/2023 y acumulados

perspectiva de género e indebida valoración de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género [SX-JDC-14/2023].

37. En torno al primer tema (*falta de fundamentación y motivación*), la Sala Xalapa consideró que el agravio era infundado, porque el Tribunal local señaló los preceptos que consideró aplicables y expuso las causas para determinar que las actoras no habían sido debidamente notificadas a las sesiones de cabildo, así como que no se les otorgaba el uso de la voz en asuntos generales de las mismas, lo cual quedó acreditado con el caudal probatorio que aportó la propia autoridad responsable municipal.
38. De igual modo, la Sala responsable estimó infundado el agravio vinculado con las respuestas a los escritos presentados por las regidoras, ya que el Tribunal local fundamentó debidamente lo relativo al plazo razonable en el que se debía dar respuesta a cualquier solicitud y estudió las particularidades del caso, pues con las constancias se acreditó que la responsable municipal fue omisa en dar respuesta a las solicitudes.
39. Respecto al segundo tema (*falta de exhaustividad*), en la sentencia impugnada se indicó que no existió una vulneración al principio de exhaustividad, debido a que contrario a lo razonado por las actoras, el Tribunal local se pronunció sobre su agravio relacionado a que no fueron incluidas en la invitación que se giró para la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, así como que no han sido convocadas a actos públicos que tienen que ver con el municipio.
40. Asimismo, consideró que el Tribunal local analizó sus planteamientos y concluyó que su sola afirmación no acreditaba que carecían de un espacio para desempeñar sus funciones, además expuso que con las notificaciones ordenadas en su centro de trabajo, se pretendía garantizar que la parte actora fuera debidamente convocada y notificada a las sesiones de cabildo y que contara con los insumos necesarios para realizar sus funciones.
41. Por cuanto hace al tercer tema (*falta de congruencia e indebida valoración probatoria*), la Sala Xalapa calificó como infundado el agravio respectivo, ya que contrario a lo manifestado por las promoventes, la responsable no



SUP-REC-40/2023 y acumulados

modificó la litis planteada y se apegó a atender los agravios que expusieron, relativos a la obstrucción en el ejercicio de sus cargos y violencia política por razón de género en su contra.

42. En el mismo sentido, estableció la parte actora partía de una premisa inexacta, consistente en que el hecho de que se hubiera acreditado la obstaculización al ejercicio de sus cargos como regidoras, no implicaba que fuera incongruente al no tener por acreditado el quinto elemento de la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.
43. Asimismo, indicó que, contrario a lo que señalaron las regidoras actoras, el Magistrado Instructor tuvo por no admitida la prueba consistente en una "USB" ya que su presentación fue extemporánea y la justificación que expusieron las promoventes no era suficiente para poder admitirla, por lo que no se debió a que el dispositivo marcara algún error como lo referían, aunado a que el dicho de la actora no bastaba para acreditar que no contaban con un espacio, mobiliario y equipo para trabajar.
44. También desestimó el agravio planteado por la presidenta, al considerar que las regidoras, además de que se dolieron de la falta de recursos para la ejecución de sus actividades, la falta de invitación a eventos realizados por el Ayuntamiento; también controvirtieron la falta de respuesta a sus escritos, siendo este último agravio fundado, pues la responsable llegó a la conclusión que de dos escritos prestados por la parte la autoridad municipal no les había dado contestación.
45. En relación con el cuarto tema (*omisión de juzgar con perspectiva de género e indebida valoración de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género*), en la sentencia combatida se consideró que no le asistía la razón a las actoras al señalar que los hechos eran suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género, pues de lo planteado y las pruebas aportadas, no se advertía que existieran elementos que permitieran acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, tal como lo refirió el Tribunal local.

SUP-REC-40/2023 y acumulados

46. En tal tenor, la Sala Xalapa estimó que, conforme a las particularidades del caso, de los actos que acusaron las actoras, aun siendo analizados de manera conjunta y sistemática, y que fueron acreditados en la instancia local, no se desprendían elementos que permitieran vislumbrar que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de las promoventes.
47. Finalmente, la Sala responsable compartió lo determinado por el Tribunal local, en cuanto a que no se cumplió el quinto elemento exigido por la jurisprudencia 21/2018 para tener por acreditada la violencia política en razón de género, consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basaron en elementos de género, por lo que confirmó la sentencia local.
48. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de los recurrentes están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que, por una parte, las regidoras aducen que debió tenerse por actualizada la violencia política en razón de género y por otra parte, la presidenta y el secretario municipales afirman que no debió considerarse acreditada la obstrucción del cargo.
49. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó verificar que el Tribunal local fundó y motivó su determinación, fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos, así como que analizó debidamente las pruebas, lo cual son evidentes cuestiones de legalidad.
50. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.



SUP-REC-40/2023 y acumulados

51. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad (tales como fundamentación, motivación, congruencia y valoración de pruebas) y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre la viabilidad de las impugnaciones.
52. Finalmente, esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues incluso la Sala Xalapa consideró el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior referente a los elementos necesarios para acreditar la violencia política en razón de género.
53. En suma, se advierte que la parte recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

Conclusión

54. En razón de lo expuesto, los recursos de reconsideración son **improcedentes** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
55. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-40/2023 y acumulados

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.